

Nueva doctrina constitucional
sobre la prescripción del delito y su
incidencia en el ejercicio de la
acción por responsabilidad civil *ex
delicto*

Ricardo Juan Sánchez

Facultad de Derecho
Universitat de València

*Abstract*¹

La aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la prescripción de los delitos, distinta a la mantenida por el Tribunal Supremo, supone en materia de responsabilidad civil ex delicto que las pretensiones civiles acumuladas en el proceso penal queden imprejuzgadas y deban plantearse de nuevo ante los tribunales civiles. En este artículo se analizan los criterios que deben tenerse presentes para este nuevo enjuiciamiento de las responsabilidades civiles derivadas de un hecho criminal.

The application of the Spanish Constitutional Court doctrine on prescription of crimes, different from the one established by the Supreme Court, states that regarding civil liability ex delicto a tort claim in a criminal proceeding must be kept undecided and raised again before civil courts. This article analyzes the criteria to be applied in this second trial before civil courts.

Title: New Doctrine of the Spanish Constitutional Court on Prescription of Crimes and its Impact on Tort Claims in Criminal Proceedings

Keywords: Criminal Procedure; Civil Liability; Prescription of Crimes

Palabras clave: Procedimiento penal; Responsabilidad civil; Prescripción de delitos

Sumario

1. **Introducción**
2. **La doctrina de la STS, 2ª, 25.6.2008**
3. **¿Puede el TC pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio de daños ex delicto?**
4. **La incidencia de la prescripción del delito sobre la pretensión civil derivada de hecho criminal**
5. **El régimen sobre la prescripción de la acción civil derivada de un hecho tipificado penalmente**
6. **La necesidad de plantear la pretensión civil ante los tribunales civiles**
 - 6.1. **Base normativa y límites de la jurisdicción civil de los tribunales penales**
 - 6.2. **La eventualidad de los pronunciamientos civiles en el proceso penal**
7. **El régimen sustantivo aplicable en el proceso civil posterior**
8. **Los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre el posterior proceso civil**
9. **Tabla de sentencias citadas**
10. **Bibliografía**

¹ Este artículo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación SEJ2005-05558.

1. Introducción

La STC 29/2008, Segunda, de 20 de febrero, relativa al llamado “caso de los Albertos”, ha sido objeto de atención principalmente por dos razones: a) por dar pié a un nuevo caso de enfrentamiento entre el TC y el TS²; y b) por modificar el TC la doctrina jurisprudencial relativa al cómputo de los plazos de prescripción de los delitos formulada hasta dicho momento por el TS.

Existe otro ámbito, con menor repercusión mediática, pero no jurídica, sobre el que incide esta sentencia del TC y que no ha llamado la atención de los juristas³, y que recientemente ha provocado un pronunciamiento por parte del TS, desde nuestro punto de vista totalmente acertado, pero con indudables consecuencias negativas para quienes sufren daños patrimoniales o morales a raíz de unos hechos aparentemente delictivos. El instituto de la prescripción de las infracciones criminales incide directamente en los plazos y orden jurisdiccional competente para su enjuiciamiento. Tanto es así, que la estimación del recurso de amparo por la referida sentencia del TC ha obligado al TS a declarar imprejuizadas las consecuencias civiles derivadas los hechos que fueron objeto de la causa penal finalizada en la vía ordinaria por sentencia de casación posteriormente anulada en amparo.

Procedemos pues a analizar este pronunciamiento del TS y a establecer los criterios jurídicos que deben manejarse ante situaciones jurídicas futuras provocadas por la jurisprudencia de los dos altos tribunales.

2. La doctrina de la STS, 2ª, 25.6.2008

La STS, 2ª, 14.3.2003 (RJ 298) condenó penalmente y, a su vez, declaró responsables civiles a los acusados en una causa penal en la que, entre otras alegaciones, estos habían esgrimido la prescripción de las infracciones penales cuya autoría se les atribuía. Contrariamente a lo que había resuelto la SAP Madrid, Penal, Sec. 7ª, 19.12.2000 (JUR 2001/49929), el TS estima que no concurre dicho impedimento procesal y consecuentemente enjuicia y termina por dictar sentencia de condena, como se ha dicho.

La STS, 2ª, 14.3.2003 es recurrida por los condenados en amparo ante el TC, que se pronuncia parcialmente a favor del mismo en la STC 29/2008, con el alcance ya señalado. A raíz de este último pronunciamiento, las acusaciones particulares instan un nuevo pronunciamiento del TS solicitando el mantenimiento de las responsabilidades civiles declaradas en aquella sentencia de

² Pueden consultarse como hitos del conflicto entre el TC y el TS las siguientes sentencias. Por parte del TC: SSTC 31/1981, de 28 julio; 7/1994, de 7 de enero; 188/1994, de 20 de junio; 37/1995, de 7 de febrero; 136/1999, de 20 de julio; 115/2000, de 5 de mayo; 186/2001, de 17 de septiembre. Por parte del TS: STS, 1ª, 23.1.2004 (RJ 1), que condena a los magistrados del TC por responsabilidad civil.

³ Ni siquiera en los comentarios específicos a esta sentencia: MAZA MARTÍN (2008, pp. 1-5).

14.3.2003. Previamente las acusaciones particulares ya habían solicitado al TC aclaración de la parte dispositiva de la STC 29/2008 respecto de su alcance sobre las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia anulada. Por Auto de 26.2.2008 (PROV 104527) el TC responde que “la citada aclaración se refiere a una cuestión de estricta legalidad ordinaria y, por tanto que excede patentemente de nuestras competencias, la misma alude a un problema en materia de responsabilidad civil ex delicto no enjuiciado en nuestra sentencia, cuyo fallo claramente y en forma inequívoca declara la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrida en los presentes recursos de amparo acumulados. En consecuencia no procede acceder a la declaración interesada, pues en este caso no existe ningún concepto oscuro, omisión o error material o aritmético que aclarar”.

A este respecto el TS dicta su STS, 2ª, 25.6.2008 (JUR 203436), de la que, a afectos analíticos, debemos distinguir dos aspectos claramente diferenciados.

De una parte debe resaltarse la incidencia directa del otorgamiento de un amparo por parte del TC respecto de los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil en sentencia penal anulada, cuando esa materia no ha sido objeto específico de examen en el recurso de amparo. La tesis de la Fiscalía y las acusaciones recurrentes que consistían en que, por tratarse de una sentencia de amparo parcialmente estimatoria, con fundamento principalmente en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal, debía persistir y tener efectividad el *quantum* indemnizatorio fijado en la STS, 2ª, 14.3.2003. Contrariamente a esta postura, el TS, acertadamente, replica que la resolución de amparo anuló aquella sentencia “sin restricciones ni limitaciones”. Por tanto en estas situaciones las pretensiones procesales relativas a la responsabilidad civil derivada de los hechos criminales quedan imprejuicadas.

No obstante esta situación, en virtud del Acuerdo adoptado en Pleno no jurisdiccional de 15.12.2000, se contempla que ante situaciones como la expuesta, el TS “habrá de finalizar el proceso dictando sentencia que corresponda en los términos que habrían sido procedentes de haber sido apreciada en casación la vulneración estimada por el Tribunal Constitucional”. A ello cabe añadir un elemento importantísimo en el caso concreto analizado aquí: como recuerda el TS en la STS, 2ª, 25.6.2008 el TC no altera el *factum* de la sentencia anulada en amparo. Por lo tanto, en principio, existe la posibilidad de que recaiga un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones civiles acumuladas en su momento en el proceso penal.

Debe matizarse la afirmación que hace el TS respecto de que “con esta idea tal declaración arrastra a todos los demás pronunciamientos que integran la parte dispositiva de la sentencia de casación y obligaba a desviar las reclamaciones civiles a la jurisdicción de ese orden, de conformidad con la legalidad de nuestro Código Penal” (inciso final del FJ Segundo). La referencia a la jurisdicción civil no puede ser genérica, pues, siendo acertado en el caso concreto de dicha sentencia que sólo los tribunales civiles deben pronunciarse, puede darse perfectamente el caso de que las cuestiones civiles deban resolverse ante el orden jurisdiccional penal si el amparo no empece que los hechos sigan siendo juzgados en dicha sede.

De otra parte debe analizarse la incidencia de la nueva tesis del TC sobre la prescripción de los delitos. En este punto, a pesar de lo expuesto arriba, el amparo del TC provoca unos efectos notablemente negativos sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos criminales. También manifestamos nuestro total acuerdo con la postura del TS en la sentencia que comentamos en estos momentos y que en síntesis es la que recoge el FJ Séptimo de la misma:

"De todo cuanto llevamos dicho hasta ahora ha quedado nítidamente claro que la responsabilidad civil dimanante de delito sólo puede ser objeto de pronunciamiento en el ámbito del proceso penal seguido, cuando existe una previa declaración de algún "responsable" por tal delito (art. 116 CP) ya que ese es el término que emplea el precepto citado, reiterado en el art. 123 CP para las costas, lo que supone la existencia de una acción típicamente antijurídica y culpable, e incluso punible, sin prejuzgar si este último concepto constituye elemento esencial del delito o simplemente se trata de una consecuencia de un delito ya cometido. Fuera de estos cauces sólo podía recaer el pronunciamiento civil petitionado en las excepcionales supuestos previstos por el legislador en el art. 118 CP, ocasional y restrictivamente ampliados por doctrina de esta Sala a hipótesis en que recayó condena, pero no tuvo efectividad (indulto) o se condenó por un delito de los dos por los que se acusaba, si nos atenemos a los precedentes jurisprudenciales que invocan los postulantes.

Pareciera que el art. 109 CP que no hace referencia explícita a los declarados "responsables", sino a la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, permite ampliar los supuestos del art. 118 CP a aquéllos en que existiendo delito no ha sido condenada persona alguna como responsable de él (v.g. excusas absolutorias, causas de exclusión de pena, etc.), pero tal posibilidad no ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Sala, que sin inflexión y en interpretación sistemática ha declarado, en relación al art. 109, que "el conocimiento de la acción civil dentro del proceso penal tiene carácter eventual al estar condicionada por la existencia de la responsabilidad penal. La estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal impide resolver la reclamación civil en el proceso penal" (véanse, por todas, STS 172/2005 de 14 de febrero), precedentes que la mayoría de la Sala ha decidido mantener.

Desde otro punto de vista la ausencia de pronunciamiento sobre responsabilidades civiles no puede impedir a esta Sala dictar una tercera sentencia, no ya porque así se acordó en el Pleno no jurisdiccional de 15 de diciembre de 2000, sino por otras razones jurídicas, entre las que podemos mencionar las siguientes:

a) Si se entendiera que anulada la sentencia de esta Sala por la del Constitucional no se pudiera pronunciar otra de nuevo se produciría la consecuencia paradójica de que el procedimiento carece de sentencia firme dictada por órgano de la jurisdicción penal, ya que el Tribunal Constitucional no forma parte de dicha jurisdicción.

b) Si no se dictase otra sentencia los acusados nunca resultarían formalmente absueltos del delito del que fueron acusados, cuando según el Tribunal Constitucional tal delito ha prescrito.

c) Cuando el Tribunal Constitucional habla de que no cabe retroacción para celebrar un nuevo juicio penal, no excluye el dictado de una nueva sentencia, sino que se limita a eliminar la posibilidad de arrojar contra el reo la carga y gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional”.

3. ¿Puede el TC pronunciarse sobre el *quantum indemnizatorio de daños ex delicto*?

Con carácter previo al análisis de las cuestiones estrictamente atinentes a las consecuencias de la nueva doctrina del TC sobre la prescripción de los delitos y su incidencia sobre el tratamiento procesal de la pretensión civil por responsabilidad derivada de hechos criminales conviene responder a la pregunta con la que se titula el presente epígrafe.

La cuestión surge a la vista de las siguientes afirmaciones que contiene la propia STS, 2ª, 25.6.2008:

“Lógicamente no podía enjuiciarse –por el TC- el tema de indemnizaciones porque no se planteó, ni podía plantearse ante el Tribunal Constitucional una cuestión de legalidad ordinaria, como se descubre de la relación de pretensiones de los recurrentes reflejadas en la sentencia que les ampara (pág. 4, 5 y 10), en donde se reseñan las violaciones de derechos fundamentales, a su juicio, producidas; y ello sin perjuicio de que la resolución favorable de alguna de ellas pudiera repercutir de rechazo en aspectos indemnizatorios”.

No deja de ser menos cierto que con la actual redacción de la [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional](#) (art. 54) resulta inimaginable que el TC, en atención a lo que establecen los art. 109 y ss. del [Código Penal](#), determine la cuantía de las indemnizaciones procedentes para la reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por hechos de apariencia delictiva. Muy excepcionalmente el TC, y de una forma indirecta y no relacionada con la responsabilidad civil *ex delicto*, ha llegado a establecer una cuantía indemnizatoria, lo que ha dado lugar a una de las mayores situaciones de enfrentamiento dialéctico con el propio TS⁴.

Pero ello no significa que al TC le resulte extraño todo pronunciamiento sobre la responsabilidad civil *ex delicto*. Bastaría para desmentir tal afirmación la mera relación de pronunciamientos del TC sobre esta materia. Sin proceder de ese modo, sí queremos destacar los aspectos más relevantes sobre la misma respecto de los cuales es completamente “normal” que se pronuncie,

⁴ Así ocurrió con ocasión del llamado “caso Isabel Presley” y las SSTC 115/2000, de 5 de mayo; y 186/2001, de 17 de septiembre.

en su caso, el TC. Veámoslo exponiendo las situaciones más fácilmente reconocibles, todas ellas relacionadas, como no puede ser de otro modo, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

a) La congruencia de la sentencia penal respecto de los pronunciamientos civiles. La infracción de la misma es suficiente motivo de amparo, desde la situación más grave de falta de resolución de la pretensión civil acumulada, hasta situaciones relativas a la infracción del principio dispositivo por el que se rigen estas cuestiones. Este último aspecto puede determinar que el TC, en su caso, rebaje el *quantum* indemnizatorio a los límites planteados por los pretendientes civiles.

b) La defectuosa tramitación de las pretensiones civiles acumuladas al proceso penal pueden dar lugar a situaciones claras de indefensión (por ejemplo, peticiones sorpresivas de condena civil).

c) Pero la situación más delicada desde el punto de vista del equilibrio institucional entre el TC y el resto de Tribunales ordinarios, no sólo el TS, vendrá dada en aquellos casos en lo que el recurso de amparo exija que el TC examine la suficiencia y la razonabilidad tanto de la apreciación de las pruebas practicadas como de la fijación misma del *quantum*. En todo caso, el TC no debiera fijarlo directamente, sino establecer los criterios a seguir para ello⁵.

4. La incidencia de la prescripción del delito sobre la pretensión civil derivada de hecho criminal

Acordado que las pretensiones civiles deben quedar imprejuizadas como consecuencia directa de la prescripción del delito afirmada por el TC en su sentencia de amparo, la STS, 2ª, 25.6.2008 formula una serie de consideraciones que resultan convenientes reproducir para dar paso al análisis de las principales cuestiones a tratar en este artículo. Dice así el TS:

“Con independencia de la naturaleza que se pueda atribuir al instituto de la prescripción, en todo caso es causa de exclusión de la responsabilidad penal que determina la absolución del acusado, luego incluso puede afirmarse que se cometió un hecho delictivo, pero el Estado, por razones de política criminal, se autolimita en el "ius puniendi" absteniéndose de perseguirlo y castigarlo.

Trasladando esta idea a la posibilidad de un pronunciamiento sobre responsabilidades civiles "ex delicto", después de declarar el T. Constitucional que no era exigible responsabilidad penal, se torna hartamente dificultoso.

Todos los postulantes coinciden en recordar la obligación que tiene el Tribunal de pronunciarse sobre responsabilidades civiles, conforme al art. 142 y 742 L.E.Cr. Se sobreentiende que el mandato legal va dirigido a la jurisdicción ordinaria, cuando tal

⁵ Paradójicamente -¡o no!- son los mismos límites que tiene el TS en sede de casación para revisar las cuantías indemnizatorias fijadas por el resto de Tribunales penales.

pretensión indemnizatoria forma parte del petitum, en razón de la congruencia, pero nunca al Tribunal Constitucional, cuando resuelve un recurso de amparo. Esta Sala, desde luego, ya se pronunció en su momento sobre ellas e indirectamente también lo hizo la Audiencia de Madrid, Sección Séptima, no señalando responsabilidades civiles como consecuencia de la absolución decretada" (FJ Segundo).

"En nuestro derecho positivo existen preceptos inequívocos que remiten los pronunciamientos civiles, cuando todos los procesados han sido absueltos, a la jurisdicción civil. Entre éstos citamos:

1) El art. 116 CP nos dice: "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente". A "sensu contrario" absuelto del delito no puede existir pronunciamiento sobre responsabilidades civiles distintas a las admitidas excepcionalmente por el Código (art. 118 y 119 CP). En tales casos es posible en el mismo proceso penal pronunciarse sobre medidas de seguridad, responsabilidades civiles, costas, etc.

2) Esta idea la reafirma el art. 109 CP "La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados".

De igual modo el fundamento único, raíz u origen de la indemnización, es causar un daño a través de la ejecución de un delito, luego quien es absuelto de un delito no puede responder civilmente "ex delicto".

3) Otro tanto debe afirmarse de las costas procesales, que según el art. 123 "se entienden impuestas por la Ley a las criminalmente responsables de todo delito o falta", lo que significa, que resultando absueltos los acusados, es de todo punto imposible hacer expreso pronunciamiento sobre costas" (FJ Tercero).

Libres de cualquier pronunciamiento condenatorio, por estimar prescritos los hechos, resultaba a todas luces improcedente imponer responsabilidades civiles dimanantes de delito a sujetos que han sido absueltos.

Ni una sola vez esta Sala, fuera de los casos previstos por nuestro texto punitivo básico (art. 118 y 119 C.P.) se ha pronunciado sobre responsabilidades civiles ex delito cuando todos los procesados o acusados de una causa criminal han resultado absueltos" (FJ Cuarto).

Pudiera extraerse de la lectura de estos párrafos reproducidos que la prescripción de la acción penal extingue también la correspondiente acción civil para la indemnización de los daños provocados por los hechos enjuiciados. Pero no es así. El [art. 116 LECrim](#) establece que sólo en caso de sentencia penal absolutoria por declaración de "inexistencia de hechos" (objetiva y subjetiva, según entiende la jurisprudencia) no debe admitirse la tramitación de una demanda

civil posterior con base en los mismos hechos en la que se reproduzca idéntica pretensión indemnizatoria a la formulada en el anterior proceso penal. La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo es constante en esta idea. Además, como veremos, en buena técnica, el proceso penal debe haber provocado la interrupción del plazo de prescripción de la acción civil.

Es más, las críticas de que es objeto el art. 116 LECrim van orientadas a cuestionar su efecto, esto es, que no pueda abrirse la vía civil posterior en el preciso caso de la declaración de inexistencia del hecho. En unos casos se entiende que dicho efecto preclusivo puede provocar que se “desprotejan” otros intereses⁶ –afirmación requiere de necesarias matizaciones–, en otros casos, la crítica parte de una coherente reivindicación de unificación de las causas de extinción de la responsabilidad civil derivada de un hecho criminal con las previstas para el resto de obligaciones extracontractuales⁷.

En conclusión, la declaración penal de prescripción de la acción penal no impide el posterior ejercicio de acciones civiles basadas en los hechos enjuiciados en la causa criminal, pero sí condiciona notablemente ese ejercicio posterior. Pasemos a exponerlo.

5. El régimen sobre la prescripción de la acción civil derivada de un hecho tipificado penalmente

El régimen jurídico de la responsabilidad civil derivada de hechos de apariencia delictiva y su tratamiento procesal se regula principalmente en el Código Penal (arts. 109 a 121) y la LECrim (arts. 108 a 116). No obstante, ambos textos legales no colman toda la regulación de esta materia.

Precisamente en materia de prescripción de la acción para hacer efectiva la obligación de reparar los daños producidos por un hecho tipificado penalmente constituye uno de esos puntos en que ante el silencio del Código Penal procede una remisión a la normativa contenida en el Código Civil. Al respecto la jurisprudencia, no sin incurrir en contradicciones, ha establecido notables diferencias según se trate de la responsabilidad extracontractual fundada en el art. 1902 del CC, para la que se aplica el art. 1968.2 del CC; o de la responsabilidad derivada del hecho delictivo, en cuyo caso, a estos efectos se aplica el art. 1964 del CC.

El plazo de prescripción de la acción civil no debe ser distinto en función de su ejercicio ante la jurisdicción civil o penal, pues cualquiera que sea el orden jurisdiccional que conozca de los daños ocasionados por un hecho descrito por la ley como delito o falta, el régimen jurídico a aplicar debe ser el mismo, como más adelante veremos.

⁶ PÉREZ CEBADERA (2008, pp. 1-9).

⁷ YZQUIERDO TOLSADA (1997, p. 48).

En cambio la jurisprudencia del TS, tanto de la Sala Civil como de la Sala Penal, sí fijan un diferente tratamiento a esta cuestión. Consideremos que este enfoque es consecuencia de un trasunto de una cuestión estrictamente procesal a una cuestión sustantiva. Con independencia de cuál sea el plazo prescriptivo para la acción civil derivada de un hecho criminal, ésta no tiene por qué coincidir con el plazo de prescripción del delito, pues se trata de dos aspectos diferentes de un mismo hecho. Sin embargo, por la circunstancia de que se puedan acumular ambas acciones en un mismo proceso penal, la jurisprudencia tiende a confundir cosas distintas. El hecho de que, en virtud del art. 114 LECrim, el proceso penal impide un simultáneo proceso civil sobre los mismos hechos –tras el nuevo [art. 40 LEC](#) esto es cuanto menos discutible–, parece equiparar los plazos prescriptivos de los efectos civiles y penales de un mismo hecho. Pero no es más que una apariencia, pues el plazo de prescripción de la acción civil, sea el que sea, se habrá interrumpido por efecto de la acción penal y deberá abrirse de nuevo, si es que la cuestión no ha quedado zanjada en el proceso penal, una vez finalizado éste último.

Ese punto de partida de la jurisprudencia determina que el plazo de prescripción es distinto si ha mediado o no previa condena penal. Así cuando se dicta sentencia penal condenatoria sin pronunciamiento sobre la responsabilidad civil por haber mediado una reserva de la acción para su reclamación, el plazo a tener en cuenta para la prescripción de la acción civil por daño derivada de un hecho tipificado penalmente, según la jurisprudencia del TS, es el señalado en el art. 1964 del CC (15 años) para las obligaciones personales sin término especial de prescripción. Este criterio se consolidó por la STS, 1ª, 10.5.1993 (RJ 3532), y más recientemente también por la STS, 1ª, 27.7.2008:

“Se sostiene que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de reclamación de indemnización por culpa derivada de delito es la de 15 años del art. 1964 del Código Civil, motivo éste que deberá ser estimado en atención a las siguientes razones: Primera: Que es doctrina reiteradamente sentada por esta Sala la de que emanando la acción ejercitada del sobreseimiento de causa penal por indulto anticipado, o sea, sin haber llegado al trámite de sentencia, con reserva al perjudicado de la correspondiente acción civil, ésta tiene su base causal en el art. 1089 del Código Civil, sin afectarle el plazo de 1 año establecido en el art. 1968.2 del mismo Cuerpo Legal, por contraerse dicho precepto a meras obligaciones derivadas de culpa o negligencia, ya que como tiene declarado esta Sala en STS 21.3.1984, el segundo precepto sólo afecta a las acciones que contempla entre las que no está la nacida *ex delicto*, sometida al plazo prescriptivo de 15 años que, como supuesto de acción general de prescripción de las acciones personales sin plazo especial de prescripción, señala el art. 1964 (STS 3.3.1988), tesis ésta confirmada por la de 1.4.1990. Segunda: Que es igualmente doctrina jurisprudencial que el indulto no comprende ni puede comprender la sanción reparadora en favor del ofendido, porque su contenido no afecta a la indemnización civil patrimonial para resarcir los daños y perjuicios originados por el delito, que tiende directamente a conceder derechos familiares de peculiar naturaleza que se acercan más a los públicos que a los privados (STS 15.3.1983), sin que deba perjudicar a la víctima una aplicación técnica rigorista de la prescripción, que, como instituto no fundado en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo

formado en torno a la aplicación de las prescripciones cortas (STS 6.5.1985), y que respecto a la prescripción de la acción para reclamar una responsabilidad civil derivada de delito o falta, en el supuesto de producirse un indulto con relación a éstos, dado el alcance "*ope legis*" de éstos, es claro que a la vista del art. 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se produce la extinción de la responsabilidad civil, aunque la responsabilidad penal de que trae causa sí se haya extinguido, lo que es consustancial con su distinta naturaleza aunque proceda de un mismo hecho cometido (STS 1.4.1990). Tercera: Que por lo que se refiere al supuesto contemplado en el presente recurso, habida cuenta que los hechos que originaron la acción ejercitada en la demanda iniciadora de la litis dieron lugar a la iniciación de un proceso penal, en que recayó procesamiento contra uno de los hoy demandados por el delito de imprudencia, procedimiento que finalizó por auto de sobreseimiento por aplicación anticipada del indulto de 1975, en el que se reservaba a los perjudicados de manera expresa la acción para la exigencia de la posible responsabilidad civil derivada del delito, obvio es que el ejercicio de la misma había de basarse en lo dispuesto por el art. 1089 del Código Civil, como acción que es por responsabilidad civil derivada de delito o falta, acción sometida al plazo de prescripción de 15 años del art. 1964 del indicado Cuerpo Legal, por lo que la resolución recurrida, en cuanto le aplica un plazo de prescripción diferente, a saber, el de 1 año que marca el ap. 2 del art. 1968, infringió la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, por lo que procede la estimación del motivo que la denuncia y consiguiente casación de aquélla". Así también más recientemente la STS 27.7. 2008.

En cambio si el proceso penal termina con cualquier resolución que no sea condenatoria, el plazo es el del art. 1968.2 del CC: 1 año [SSTS, 1ª, 6.3.2008 (RJ 2938) y 12.4.1999 (RJ 2608); en el caso de accidentes laborales, se aplica este mismo plazo, STS, 1ª, 5.1.2008 (RJ 1548)].

Si realmente existe una disparidad en el plazo prescriptivo de la responsabilidad civil prevista en el art. 1092 del CC y la correspondiente del art. 1902 del mismo texto legal, discrepamos de esta solución, al menos en su formulación categórica, pues la misma sólo debería aplicarse cuando la sentencia absolutoria obedezca a que los hechos enjuiciados no se corresponden con ningún tipo penal –supuesto en el que habrá que aplicar el régimen del art. 1902 del CC–, pero no cuando concurra, a pesar de la existencia de los hechos y su tipicidad penal, una causa de impunidad, por ejemplo. De nuevo consideramos que se está produciendo una confusión entre lo que es estrictamente procesal y lo que debe afectar al régimen jurídico sustantivo de la materia con independencia de la jurisdicción en que se ejercite. El plazo de prescripción de la acción civil derivada de un hecho criminal debería ser el mismo con independencia del resultado de la acción penal previamente ejercitada, pues no existe la mínima dependencia de una respecto de la otra⁸.

En cambio la jurisprudencia en algunos casos parece optar por la tesis más beneficiosa para el sujeto pasivo de los daños ocasionados. Así, la STS, 1ª, 4.7.2000 (RJ 5924) acuerda que:

⁸ Al respecto puede verse nuestro trabajo "La responsabilidad civil en el proceso penal", Madrid, La Ley, 2004, págs. 27- 32.

“ (...) la terminación del proceso penal, una vez procesado el demandado don Johannes L. E. y declarada la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad “Bizerba”, y, asimismo, calificados los hechos por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria del artículo 565.1 del Código Penal vigente en la época del suceso, fue debida al auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo en aplicación del indulto acordado por el Decreto de 23 de septiembre de 1971, lo que impidió la existencia de una sentencia, y sabido es que el indulto comporta el perdón del delito, mas no de sus consecuencias civiles, como también que, para la acción derivada del hecho delictivo, el plazo de prescripción es el de quince años establecido en el artículo 1964 del Código Civil para las personales que no tengan señalado uno especial, y no el de un año de la nacida de culpa extracontractual”.

Por otra parte debe establecerse el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción de dicha acción. Con carácter general viene determinado en el art. 1969 del CC que se refiere al día en que pudo ejercitarse la acción. Para la acción civil derivada de un hecho criminal no resuelta en el proceso penal, si se conviene en que debe aplicarse el art. 114 LECrim⁹ -reflejo de tradicional criterio *le criminel tient le civil en état*- que impide la sustanciación simultánea de un proceso civil por daños y otro penal sobre los hechos causantes de aquellos daños, no podrá ejercitarse la acción civil sino desde la finalización del proceso penal (en este sentido, la STS, 1ª, 6.3.2008), bien por sentencia firme, bien de otro modo (por ej., en caso de sobreseimiento), razón por la cual se afirma en alguna resolución judicial que los cabe sumar los plazos prescriptivos penal y civil [así, las SSTs, 2ª, 15.7.2004 (RJ 7289) y 31.7.2006 (RJ 8872)].

Para el inicio de dicho cómputo es fundamental que la circunstancia de la finalización del proceso penal sea puesta en conocimiento de aquellos sujetos potencialmente legitimados para el ejercicio de la acción civil. Así lo ha venido exigiendo la jurisprudencia constitucional: es el caso de la STC 220/1993, Segunda, de 30 de junio, que establece la obligación de que el archivo de la causa penal se comunique al perjudicado por los hechos, aunque no se haya mostrado parte en el proceso penal, también abordan esta cuestión las SSTC 293/2000, Segunda, de 11 de diciembre, y 89/1999, Segunda, de 26 de mayo y así se ha recogido en las últimas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el [art. 779.1.1.ª LECrim](#) en el ámbito del procedimiento abreviado y del enjuiciamiento rápido. La jurisprudencia del TS también es constante en este sentido: SSTs, 1ª, 9.2.2007 (RJ 986) y 14.2.2001 (RJ 1483).

Finalmente cabe tener presentes las siguientes consideraciones:

- a) No cabe estimar la alegación de prescripción si al perjudicado no se le hizo el oportuno ofrecimiento de acciones en vía penal.

⁹ ORTELLS RAMOS (2008, p. 640) entiende que dicho artículo ha sido derogado tácitamente con la promulgación de la vigente LECiv.

b) Para el cómputo del plazo prescriptivo de otras acciones civiles que traen causa unos hechos tipificados penalmente pero cuyo ejercicio no es posible acumular en un proceso penal –es decir, se trata de consecuencias civiles derivadas del hecho delictivo distintas a las previstas en el Código Penal– deberán aplicarse idénticas consideraciones a las aquí expuestas.

c) Una mención especial requiere la prescripción de la pretensión restitutoria derivada de unos hechos tipificados penalmente. En estos casos el plazo de prescripción es en todo caso el previsto en los arts. 1956 y 1962 del CC.

6. La necesidad de plantear la pretensión civil ante los Tribunales civiles

6.1. Base normativa y límites de la jurisdicción civil de los tribunales penales

GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp. 367 y 368), en la obra clásica por excelencia sobre esta materia, ya afirmó que “la acumulación de la acción civil reparatoria al juicio criminal –por delitos o faltas– establecida por la LECrim, conforme al modelo del *Cod. d’inst. crim.* Francés de 1808, y el proceso *adhesivo* o *mixto* que de ella resulta, implican hacer del juez penal en determinadas condiciones (*secundum eventum litis*) y dentro de determinados límites, al mismo tiempo juez civil. Su conocimiento de la pretensión reparatoria es *ejercicio de la jurisdicción civil*, aunque dentro del cauce y con las formas del proceso penal”.

El fundamento legal para la acumulación de pretensiones civiles en el proceso penal reside, fundamentalmente, en los arts. 100 y 650 LECrim (también en los arts. 109, 110, 783 y otros LECrim) e, igualmente, el art. 109.II del CP. Pero todos estos son preceptos de rango normativo de ley ordinaria, aspecto que plantea dudas formales. Es así porque la distribución de las materias entre los diferentes órdenes jurisdiccionales se atribuye directamente a la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), como ha reconocido expresamente el TC. Sin embargo, la LOPJ no es clara y precisa en este punto.

Dice el art. 9.3 de la LOPJ que los Tribunales del “orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar”. Una interpretación literal de este precepto llevaría a la exclusión de los pronunciamientos civiles por parte de los Jueces penales, salvo en el caso de las cuestiones prejudiciales (art. 10.1 LOPJ), pues la expresión “causas y juicios criminales” tiene unas connotaciones precisas en el campo del proceso penal. Si se observa, el término *causa*, en la propia LOPJ, aparece sólo con referencia a la competencia de los órganos penales (arts. 9.3, 23.1, 57.2, 65.1º, 73.3.a y otros). Igualmente la LECrim emplea dicho término para referirse a los asuntos propios de los órganos penales (art. 9 y ss., en contraste con los arts. 51 y ss. LEC). También entre la doctrina se reserva el término *causa* para las cuestiones de índole criminal. El término *juicio* es ambivalente y requiere de una matización –“criminal”– para obtener un significado más preciso. Es cuestionable, por tanto, que la competencia para el conocimiento de las “causas y

juicios criminales” englobe los pronunciamientos de índole civil.

Por añadidura, ningún otro precepto de la LOPJ de 1985 contiene regla de jurisdicción alguna, ni criterio de atribución de competencia, sobre la cual pueda descansar la competencia civil de los Tribunales penales. Además, como veremos a continuación, el hecho de que una misma pretensión pueda ser planteada ante dos jurisdicciones diferentes en función de lo que dispongan las partes –piénsese en la reserva de la acción civil– cuestiona por sí mismo la declaración de improrrogabilidad de la competencia genérica de los tribunales que proclama el art. 9.6 LOPJ.

En todo caso, la jurisdicción civil de los Tribunales penales no se extiende a cualquier materia civil, ni siquiera a todas aquellas que tienen un origen más o menos inmediato en un delito o falta. Sólo pueden ser objeto de pronunciamiento por los Jueces penales determinadas pretensiones procesales civiles, en concreto, aquellas que se enmarcan dentro de un estricto entendimiento de la responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho tipificado penalmente: restitución y reparación (o indemnización)¹⁰.

Es común en la jurisprudencia recurrir, sin mayor argumento, al art. 742.II LECrim, para justificar una ampliación de la jurisdicción civil de los Tribunales penales. Sin embargo, el hecho de que el art. 742.II LECrim encomiende al Juez penal resolver “todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio”, no permite una libre acumulación de pretensiones civiles en el ámbito del proceso penal. La norma en cuestión debe interpretarse como lo que es, una norma de correlación o congruencia entre los pedimentos formulados por las partes y la sentencia que dicte el Tribunal penal. No puede entenderse este precepto como una norma de competencia que obligue al Tribunal penal a pronunciarse sobre cualquier aspecto civil que las partes hayan planteado en el proceso penal, sino sólo sobre aquellas que forman parte de su ámbito estricto de jurisdicción civil.

Así pues, aun con el débil soporte normativo existente, la jurisdicción civil de los Tribunales penales debe estar sujeta a ciertos condicionantes y límites que la definan con precisión, evitando de este modo que los Jueces y Magistrados del orden penal se excedan en la determinación de las consecuencias civiles derivadas de un hecho criminal.

6.2. La eventualidad de los pronunciamientos civiles en el proceso penal

La resolución de la acción civil acumulada por los Tribunales penales viene sujeta a dos notas, la *contingencia* y la *eventualidad*. La primera se refiere a la posibilidad del perjudicado por el hecho punible de renunciar a la misma o bien de reservar su ejercicio para un proceso civil una vez concluido el proceso penal.

Mayor relevancia adquiere la nota de la eventualidad, pues comporta que la competencia de los Tribunales penales para resolver sobre la pretensión civil acumulada depende de que se dicte una

¹⁰ Véase un estudio detenido del tema en JUAN SÁNCHEZ (2006).

sentencia penal de condena, o más precisamente, de que el órgano jurisdiccional penal aplique el *ius puniendi* estatal; en otro caso el Tribunal penal carecerá de competencia sobre la materia. Es la consecuencia de aplicar el aforismo *iudex criminalis non potest expresse absolvere a criminalitate et eundem civiliter condemnare*. Pero así se deduce igualmente de los arts. 115 y 116.II LECrim. No obstante este principio tiene su excepción en los arts. 782.1.I LECrim y 119 del CP, al permitir estos un pronunciamiento civil por parte del Tribunal penal a pesar de la ausencia de castigo penal.

Por esta razón la doctrina califica la competencia de los tribunales penales sobre la responsabilidad civil derivada de un hecho criminal como competencia incidental, esto es, *secundum eventum litis*, excepcional o impropia, basada en la razón de la evidente conexión existente entre el objeto del proceso penal y la pretensión civil. También la jurisprudencia ha recogido el criterio de la eventualidad.

El TC ha reconocido la constitucionalidad de la eventualidad de la jurisdicción civil de los tribunales penales en la STC 157/1990, Pleno, de 18 de octubre:

“El conocimiento de la acción civil dentro del proceso penal tiene carácter eventual, por estar condicionada por la existencia de responsabilidad penal. La estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil en los tribunales ordinarios. Ello no origina por sí mismo indefensión y los inconvenientes que de ello se derivan para la víctima resultan más bien de la regulación del propio proceso civil, pero ello no puede ser razón suficiente para condicionar una política criminal determinada, ni extraer consecuencias que restrinjan la posibilidad de operar la prescripción de la pena en el proceso penal ni, desde luego, fundamentar la inconstitucionalidad de la prescripción de la falta. Ello significaría partir de una presunta prevalencia del proceso penal para satisfacer pretensiones resarcitorias civiles y admitir que la sanción penal, en caso de falta, es sólo un elemento accesorio, aunque punto de anclaje necesario, para obtener, en la más rápida y económica vía penal, el resarcimiento de la víctima. No es una exigencia constitucional que el derecho material penal y el correspondiente proceso penal se organice exclusivamente para asegurar el resarcimiento civil de las víctimas de actos culposos”.

Pero por otra parte, la jurisprudencia, a pesar del carácter cerrado de los supuestos que permiten un pronunciamiento civil por el juez penal aun en caso de absolución del acusado (arts. 118 y 119 del CP), trata de ampliarlos, por ejemplo, a las excusas absolutorias (art. 268 del CP), afirmando “que resultaría ilógico y contrario a la economía procesal remitir a los interesados a un ulterior juicio civil” y reconoce que “no hay obstáculo para que el Tribunal del orden Penal, junto con el pronunciamiento absolutorio del acusado del delito, por juego de la excusa, determine la pertinente responsabilidad civil”, según la STS, 2ª, 6.4.1992 (RJ 2769). Puede ser encomiable el fin que persigue esta sentencia, pero desde un punto de vista técnico es patente la ausencia de competencia genérica en tales casos. El criterio de la economía procesal, en todo caso, tendría que

haber sido considerado expresamente por el legislador. Y en cuanto a la última afirmación que hemos reproducido de esta sentencia: si fuera cierto que la sentencia absolutoria del acusado no supone un obstáculo para una condena civil, ¿qué significado tiene el art. 116.II LECrim? La jurisprudencia además utiliza el siguiente criterio para determinar si compete al Tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil en estos casos: si se tiene constancia de la excusa absolutoria desde los primeros momentos del proceso carece de sentido que el proceso penal tenga por único objeto la responsabilidad civil, pero, en cambio, si ya es en el momento de dictar sentencia y además el importe de la reparación se puede fijar sin necesidad de acudir a una fase posterior de liquidación, en esos supuestos sí resulta oportuno, por razones de economía procesal, que el Tribunal penal se pronuncie al respecto. No compartimos este planteamiento si tenemos en cuenta que nos estamos refiriendo a un presupuesto procesal de primer orden como es la ausencia o no de jurisdicción para pronunciarse sobre determinado objeto procesal.

¿Cuáles son las razones de esa eventualidad y su excepción? Si bien, como generalmente se sostiene, la acumulación de la pretensión penal y civil es una cuestión de política legislativa basada en la economía procesal, en virtud de la cual se pretende aprovechar la presencia en el proceso de los implicados y la actividad probatoria practicada para dar satisfacción a los intereses del perjudicado por el delito, la eventualidad, partiendo del aforismo antes citado, se explica —y no descartamos que también haya influido en su formulación la errónea idea de que la responsabilidad nace del delito— atendiendo a la finalidad que persigue el proceso penal, cual es la del ejercicio del *ius puniendi* y la imposición de una pena al autor de un delito o falta, de modo que si el proceso penal no ha alcanzado estos fines, la sola condena civil supondría desvirtuar ese instrumento jurídico. Configurado así el principio de eventualidad, cualquiera que fuera el motivo de no imposición de una pena al imputado, debería provocar el decaimiento de la jurisdicción civil del juez penal. No obstante este estricto planteamiento doctrinal del principio de eventualidad, actualmente éste encuentra su justa formulación en las previsiones del art. 118 del CP (de interpretación restrictiva, como reconoce la jurisprudencia), en relación con el art. 119 del mismo texto legislativo y art. 782.1.I LECrim, al permitir que en los casos allí previstos, a pesar de la absolución penal, el juez condene al responsable civil. Este modo de entender el principio de eventualidad se explica si se tiene en cuenta que los supuestos que contempla el art. 118 del CP se refieren todos ellos a casos en los que concurre una causa de inculpabilidad, de modo que a pesar de existir delito, es la ausencia del elemento subjetivo del mismo el que determina que no se imponga una pena. Pero la actividad procesal habrá servido para poner de manifiesto la existencia de un hecho y su carácter de típico según la norma penal, lo que merece, a consideración del legislador, que esta actividad deba ser aprovechada al menos a los efectos civiles. Priman de este modo los criterios de política legislativa, tendentes a una mejor tutela del perjudicado por el delito y a evitar el llamado peregrinaje de jurisdicciones. Tras la doctrina de la STC 29/2008, Segunda, de 20 de febrero, cabe plantearse la conveniencia de aplicar igual criterio en los supuestos de prescripción penal declarada por sentencia.

7. El régimen sustantivo aplicable en el proceso civil posterior

Es común entre la doctrina señalar que los supuestos de responsabilidad civil extracontractual contemplados en los arts. 1092 y 1902 del CC generan la misma obligación de reparar. Sin embargo no es menos cierto que el tratamiento sustantivo y procesal que reciben ambas obligaciones difiere, lo que provoca las críticas unánimes de la doctrina civil y penal. Las diferencias entre ambas obligaciones no residen exclusivamente en el aspecto formal, esto es, que en el primer caso que contemplamos, el del art. 1902 del CC, es precisamente en dicho cuerpo legal donde queda regulada, y en el caso del art. 1092 del CC se realiza una remisión al Código Penal para las obligaciones que se derivan de un hecho delictivo. Las diferencias son mayores y tienen alcance sustantivo y procesal. No es este el lugar apropiado para la exposición y análisis de esas diferencias¹¹, pero sí debe ponerse de manifiesto su mera existencia, pues ante la declaración de prescripción del delito, la formulación ante los Tribunales civiles de la pretensión indemnizatoria derivada de los hechos ya enjuiciados penalmente cabe plantearse qué régimen jurídico sustantivo debe aplicarse para su resolución.

Para el tratamiento de esta cuestión debe partirse de una premisa muy clara, a saber: cualquiera que sea el ámbito jurisdiccional –civil o penal– en que se ejercite la acción civil derivada de un hecho tipificado penalmente, estaremos ante la misma acción y/o pretensión procesal; sólo partiendo de ese punto debiera entrar a tratarse si dicha acción es o no idéntica a la acción por responsabilidad civil derivada de cualquier otro ilícito civil regulada exclusivamente en el CC.

El tema ha sido objeto de análisis detallado por NADAL GÓMEZ (2002, pp. 38-80), quien expone las razones y cita a los partidarios de las dos opciones que se plantean. Sin ánimo de extendernos en este punto, nos posicionamos junto con la doctrina más clásica sobre la materia –a diferencia de la citada autora–, es decir, la que entiende que existe una única acción que puede ejercerse tanto ante los tribunales penales como ante los tribunales civiles. La razón principal a la que nos acogemos para optar por esta postura es la relativa a que la fundamentación jurídica, ya sea ésta la prevista en el CC, ya la que contempla el CP, no identifica la pretensión civil, siendo relevante únicamente a estos efectos los hechos dañosos, que en todo caso serán los mismos, se valoren jurídicamente desde el CC o desde el CP. Esta es una afirmación de principios, es decir, lo que entendemos que constituye la regla general en este punto, pero también debe reconocerse la existencia de alguna excepción al respecto, en supuestos muy concretos, en los que sí cabe reconocer la existencia de dos acciones (obviamente no es lo mismo la acción por responsabilidad directa que por responsabilidad subsidiaria en aquellos casos en que la Ley atribuye una condición u otra a un mismo supuesto de hecho o los casos en que la responsabilidad por hecho ajeno recae sobre sujetos distintos según el texto legal que se maneje).

Aun así, si se es partidario de la existencia de dos pretensiones civiles diferenciadas, debiera convenirse en lo siguiente: la única acción civil ejercitable en el proceso penal es aquella que se

¹¹ Para un estudio detallado del tema, véase JUAN SÁNCHEZ (2004, pp. 43-49).

deriva exclusivamente de un hecho tipificado penalmente, y no la que se articula exclusivamente según el régimen de responsabilidad civil del CC. En cambio, ante la jurisdicción civil sí cabría, en tal supuesto, ejercitar ambas, incluso de forma acumulada.

Veamos ahora en qué casos debe aplicarse con carácter preferente la normativa que contiene el Código Penal en sus arts. 109 y ss. Pero antes cabe hacer otra consideración previa: el art. 109.1 parte de la presunción de que la reparación a la que se refiere se está exigiendo ante un Juez penal, como lo pone de manifiesto el párrafo segundo del mismo precepto (“El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil”). No resulta aplicable, sin embargo, un esquema tan sencillo como el siguiente: ante los Tribunales del orden civil se aplicarán las normas del CC (arts. 1902 y ss.); ante los propios del orden penal, se aplicará el Código Penal (arts. 109 y ss.). El régimen previsto en estos últimos artículos es aplicable igualmente en el caso de que la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo se sustancie en el orden civil, como se deduce del art. 1092 del CC.

Procede la aplicación de la normativa prevista en el Código Penal, y complementariamente en el Código Civil, cualquiera que sea el orden jurisdiccional que conozca de la acción civil *ex delicto*, en los siguientes casos:

- 1º) Por los tribunales del orden penal cuando se pronuncien sobre la pretensión civil acumulada, bien tras dictar sentencia penal condenatoria, bien tras dictar una sentencia penal absolutoria al concurrir alguna de las causas de inculpabilidad a que se refiere el art. 118 del CP.
- 2º) Por los tribunales civiles (o, en su caso, contencioso-administrativos) cuando, como consecuencia de la reserva expresa de acciones, con posterioridad a una sentencia penal condenatoria se persiga una indemnización basada en los mismos hechos que fueron objeto de enjuiciamiento en el proceso penal.
- 3º) Por los tribunales civiles cuando previamente el proceso penal concluye sin sentencia por muerte del inculcado-acusado, sobreseimiento, por cualquier causa distinta a las previstas en el art. 118 del CP o bien queda en suspenso (arts. 383 y 843 LECrim); y también cuando concluye por sentencia absolutoria por prescripción o por falta de pruebas de cargo. A diferencia de los supuestos anteriores, los aquí citados merecen una mínima explicación.

No resulta sencillo pronunciarse al respecto, pues estamos ante una de esas situaciones de inseguridad jurídica consecuencia de la doble regulación normativa de la responsabilidad civil extracontractual. Desde nuestro punto de vista la responsabilidad civil por hecho tipificado penalmente no depende de una condena penal, con lo cual la ausencia de una condena penal es un dato objetivo que no empece la aplicación de los arts. 109 y ss. del CP. Además, abundando, cabe recordar que la responsabilidad civil no nace del delito, por lo que su existencia, así declarada por un Juez penal, tampoco es un requisito para

ello, pues existe una evidente autonomía entre ambas consecuencias jurídicas de un mismo hecho (JUAN SÁNCHEZ, 2004, pp. 27-32). ¿Dónde reside pues el criterio para determinar el régimen jurídico aplicable? Si atendemos a la regulación de esta materia en el Código Penal, éste nos dirá que la obligación de reparar los daños cometidos trae causa de la ejecución de un “hecho descrito por la Ley como delito o falta” (art. 109.1).

No cabe duda que al Juez civil no le corresponde pronunciarse sobre una hipotética responsabilidad penal, por ejemplo, del acusado fallecido durante la tramitación del proceso penal, pero sí puede fijar los siguientes aspectos: la existencia de los hechos y su antijuridicidad y culpabilidad desde un punto de vista civil –cuestiones que deberá resolver necesariamente en todo caso–, y a su vez comprobar su tipicidad penal. En nada debe afectar al razonamiento del Juez civil la punibilidad o no de los hechos.

Entendemos que un claro ejemplo de lo que exponemos lo encontramos en el caso de que el proceso penal concluya mediante auto de sobreseimiento por prescripción del delito y que posteriormente el Juez civil aplique el régimen de la responsabilidad civil del Código Penal, dado que se trata de una causa de extinción de la responsabilidad penal que no implica necesariamente que el hecho enjuiciado no pueda ser descrito como delito.

La jurisprudencia no es clara en estos casos y se ha pronunciado en términos contradictorios. Así la STS, 1ª, 20.9.1996 (RJ 6818), expuso lo siguiente:

“Es claro que cuando los hechos dan lugar a actuaciones penales éstas paralizan la posibilidad de actuar en vía civil o el proceso que haya comenzado, al imponerlo así el art. 114 de la LECrim, hasta que recaiga sentencia firme, obligando tal precepto a la jurisprudencia a extender la apertura de la vía civil a los supuestos de sobreseimiento libre e incluso a los de sobreseimiento provisional o al archivo de diligencias (SS. 16.11.1985; 20.10.1987; 30.11.1989 o 20.1.1992), pero en tal caso la acción civil que se ejercite ha de ser la del art. 1902, que prescribe al año conforme al art. 1968, mas no la “*ex delicto*” que requiere la existencia de condena así declarándolo, condena que existe en los supuestos de indulto o de muerte del reo, pero no cuando se produce el sobreseimiento o el archivo sin previa condena, ya que antes de la condena pervive la presunción de inocencia; podrá nacer la acción por culpa extracontractual o aquiliana, que examinó el Juzgado para declararla prescrita, pero si por eso o por seguir el principio de congruencia se insiste en la acción civil “*ex delicto*” sin previa declaración penal al efecto, mal puede nacer la acción civil de él derivada, que efectivamente se extinguiría de igual modo que las demás obligaciones personales, con sujeción a las reglas del derecho civil (art. 117 del Código Penal anterior) y prescripción extintiva de los 15 años a tenor del art. 1964 del CC, lo que no constituye el supuesto que nos ocupa, al tener que estarse a la base fáctica de la sentencia recurrida, que ha quedado incólume”.

A entender de esta sentencia, la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo nace de la responsabilidad penal previamente declarada, planteamiento que no podemos compartir, según ya hemos expuesto. En cambio parece apartarse de esta corriente la STS 4.7.2000 (RJ 5924), pues ante un supuesto de indulto prefiere aplicar el plazo prescriptivo de 15 años lo que da a entender que considera aplicable la normativa específica de la acción civil derivada de hecho tipificado penalmente.

4º) Por los Tribunales civiles cuando el ofendido por el delito, en virtud de lo previsto en el art. 112.II LECrim para los delitos que sólo son perseguibles por querrela particular, renuncia a la acción penal y opta por la acción civil reparatoria, pues aún en tales supuestos es aplicable lo dispuesto en el art. 109.1 del CP para los hechos “descritos” como delito o falta. Sin embargo la doctrina opina que en tales casos debe aplicarse exclusivamente el Código Civil. Para nosotros, en cambio, la ausencia de condena penal no es determinante en absoluto para la aplicación del régimen previsto en el CP, como por otra parte se pone de manifiesto en el art. 119 del CP, y además el art. 112.II LECrim no tiene otra finalidad que negar la competencia del Juez penal para conocer de la acción civil derivada del ilícito penal.

5º) No nos parece correcta, tampoco, la jurisprudencia que sostiene que cuando haya recaído una sentencia penal absolutoria, con independencia de que la acción civil se reservara previamente para su conocimiento ante los tribunales civiles, siempre procederá la aplicación de la normativa prevista en el CC, en detrimento de los arts. 109 y ss. del CP. De seguir esta postura resultaría que el daño que se derive de un hecho criminal pero en el que a su vez concurren causas de inimputabilidad, tendría que ser reparado aplicando exclusivamente las normas del CC, y siempre por un Juez civil, lo que resulta contrario a las previsiones del art. 119 del CP.

Insistimos una vez más que lo determinante para descartar la aplicación del régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Penal no es la ausencia de condena penal – que sí debe influir en la competencia del Juez penal, a excepción de lo previsto en el art. 119 del CP–, sino, contrariamente, habrá que estar a los motivos de la absolución penal para convenir si procede o no su aplicación. Así, si la absolución obedece estrictamente a que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito o falta por no formar parte de ningún tipo de injusto previsto en el CP– estaríamos ante el supuesto previsto en el art. 637.2.º LECrim para el sobreseimiento libre–, sólo en ese caso estará fuera de toda duda la aplicación directa del Código Civil; no será tan evidente su aplicación, en cambio, cuando la absolución obedezca a una causa de inculpabilidad –en cuyo caso incluso son competentes los tribunales penales, art. 119 del CP–, una causa de impunidad o a la extinción de la responsabilidad penal sin que se extinga simultáneamente la responsabilidad.

Coincidimos en buena medida con la opinión de OCAÑA RODRÍGUEZ (1998, p. 364) cuando afirma: “el régimen jurídico de la *actio ex delicto* con las normas sustantivas peculiares que

la configuran en el CP se aplica cuando la sentencia penal no haya negado la existencia de los hechos (art. 116 LECrim) y haya reconocido su tipicidad: cuando haya absolución por concurrir incluso una causa de exclusión de la antijuridicidad como el estado de necesidad, puede mediar declaración de responsabilidad civil en el proceso penal; lo mismo se diga cuando haya concurrido una causa de exclusión de la imputabilidad o de la culpabilidad, según prevén los arts. 118 y 119 del nuevo CP, o cuando haya concurrido una excusa absolutoria”.

Se comprende que pueda existir algún tipo de reparo para que los Jueces civiles apliquen las normas del CP en los casos de reserva de acciones civiles o incluso de extinción o suspensión de la responsabilidad penal. Compartimos la idea latente en ese rechazo a la aplicación de los preceptos civiles del CP por los Jueces civiles –la crítica al doble régimen en materia de responsabilidad civil extracontractual–, pero no podemos dejar de afirmar, que desde un punto de vista técnico, si se considera que las normas que contiene el CP en materia de responsabilidad civil participan precisamente de dicha naturaleza civil, resulta indiferente su aplicación por los tribunales penales o civiles, a salvo los motivos de oportunidad que aconsejen su traslado al Código Civil. Opinamos que no es adecuado, a la hora de determinar si un Juez civil debe aplicar el CC o el CP en materia de responsabilidad civil, referirse a las normas del CC como las normas “propias de su jurisdicción”, pues no son menos propias de la jurisdicción civil las normas que en materia de responsabilidad civil contiene el CP, siempre y cuando se acepte su naturaleza estrictamente civil.

Concluimos este apartado señalando que, como se desprende de los criterios expuestos, no existe una disponibilidad para las partes procesales de optar por un régimen u otro, sino que se atiende a un dato objetivo (un daño que tiene su origen en un hecho descrito legalmente como delito o falta) para la aplicación de cada uno de ellos. En este sentido compartimos la idea del carácter imperativo de la normativa del CP en materia de responsabilidad civil.

La aplicación de un régimen jurídico u otro no depende de lo que afirmen las partes procesales, sino que, contrariamente, estamos ante una cuestión de orden público. Así lo sostiene, correctamente, la STS, 1ª, 13.12.1996 (RJ 8978), al desestimar el recurso de casación que pretendía una declaración de incongruencia de la sentencia de apelación por haber aplicado ésta el régimen de la responsabilidad civil previsto en el CP y no el del CC (arts. 1902 y ss.), en el que la parte actora fundó su pretensión, lo que conllevó que quien fuera demandado como responsable civil solidario terminó siendo condenado como responsable civil subsidiario.

En consecuencia, ante la prescripción del delito, estos serán los criterios básicos para la resolución de la pretensión civil derivada de aquel:

- a) Como ya hemos dicho, para el plazo de prescripción no existe una norma concreta de aplicación en estos casos y la jurisprudencia es vacilante según las circunstancias. En nuestra opinión debiera aplicarse el plazo general previsto en el art. 1968.2 del CC para

las acciones por responsabilidad extracontractual.

b) Para la imputación de la responsabilidad por hecho ajeno (“véase”, responsabilidad civil subsidiaria) se estará al art. 120 del CP y no al art. 1903 del CC.

c) En los casos de pluralidad de responsabilidades el Juez civil debe aplicar la regla de solidaridad del art. 116 del CP.

d) La restitución prevista en el art. 111 del CP es una particularidad propia del régimen de la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo.

e) Será posible igualmente aplicar, en su caso, el art. 112 del CP (la reparación “podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa”), respecto del cual no existe norma equivalente en el CC.

8. Los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre el posterior proceso civil

Establece el art. 116.I LECrim que “La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer”. Del mismo se desprenden, con meridiana claridad, las siguientes consecuencias: a) que la responsabilidad civil, y en consecuencia la pretensión que se formula para exigirla, no dependen del fallo recaído respecto de la acción penal –salvo en el supuesto expresamente señalado en ese artículo-, de modo que no existe un obstáculo para un posterior proceso civil, que necesariamente se sustanciará ante los Tribunales civiles (art. 116.II LECrim); b) que en la segunda hipótesis –la declaración de inexistencia del hecho– debería dar lugar a que no se formule una pretensión civil basada en ese mismo hecho, pero que en el caso que así se haga, la declaración de inexistencia de un hecho debe ser considerada por el Juez ante el que se formula dicha pretensión.

Se deriva de ese modo una vinculación del Juez civil respecto de la declaración de inexistencia del hecho formulada por el Juez penal (SENES MOTILLA, 1996, p. 28). La cuestión que ahora nos debemos plantear es si existe una vinculación semejante en el caso de la sentencia penal que absuelve por apreciar la prescripción de la acción penal. Cabe preguntarse si la pretendida eficacia vinculante establecida por el art. 116.I LECrim alcanza algún otro supuesto distinto al de la declaración de inexistencia del hecho del que pueda nacer la acción civil, en concreto, a la existencia de un hecho con relevancia en la pretensión civil de responsabilidad extracontractual, e incluso, como veremos, a la declaración jurisdiccional de un derecho a la reparación de daños.

El punto de partida para establecer esta posible eficacia de la sentencia penal es aquel en el que se toman como referencia sentencias penales absolutorias por motivos distintos a los expresamente

contemplados en el art. 116.I LECrim, cuyo tratamiento procesal a los efectos aquí estudiados debe ser extensible a las sentencias penales de condena que no han agotado el tratamiento procesal de la responsabilidad civil, en cuyo caso la sentencia civil que se dicte será una sentencia complementaria, así como a los supuestos en los que se haya operado una previa desaccumulación de la acción civil mediante la oportuna reserva. En todos estos casos manda el párrafo segundo de ese mismo art. 116, que las partes se remitan para su tratamiento a un proceso civil (o en su caso laboral o contencioso-administrativo) ulterior y es evidente que en estos supuestos no existe cosa juzgada.

Concluir de forma afirmativa sobre la vinculación de la sentencia penal en estos casos carece de un claro soporte legal (a excepción de lo previsto en el art. 64.10 LO 5/2000, [reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores](#)). Pero ya en el clásico trabajo sobre la materia de Gómez Orbaneja, sostenía dicho autor que es posible afirmar dicha vinculación sobre la base de que la *ratio legis* de la misma es idéntica a la del art. 116.I LECrim, y sostiene que “si la ley no ha querido que pueda ser ejercitada y en último término estimada una acción civil fundada en el hecho declarado en sentencia firme inexistente, no cabe interpretar que consienta, allí donde el ejercicio de la acción civil viene expresamente reconocido, que la acción civil pueda ser negada por inexistencia del hecho declarado existente” (GÓMEZ ORBANEJA, 1951, p. 779). También en la doctrina civil hay ejemplos de autores que se pronuncian a favor de una vinculación a la sentencia penal que afirma la existencia de un hecho (YZQUIERDO TOLSADA, 1997, p. 67).

A estas consideraciones cabe añadir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, que, con la finalidad de evitar contradicciones, se pronuncia a favor de la vinculación entre pronunciamientos de los tribunales de distintos órdenes cuando versen sobre los mismos hechos. Desde los primeros pronunciamientos sobre la cuestión, el TC ha asentado una doctrina que puede verse, como resoluciones más recientes, en las SSTC 16/2008, Segunda, de 31 de enero, y 109/2008, Segunda, de 22 de septiembre, que recuerdan que “unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”, y que “a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona su autor o no lo fue... (de modo que además de ser contrario a la seguridad jurídica)... ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva”, planteamiento que debe ser matizado en el sentido de que cuando «otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados como tales por la primera resolución, o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos... (pues estos podrán)... razonadamente desechar la identidad de situaciones cuando la contradicción sea sólo aparente o existan razones que justifiquen una diversa apreciación de los hechos”. No obstante, viene a decirse en último instancia que habrá una violación del art. 24.1 CE, y por tanto acceso al amparo constitucional, cuando “una resolución judicial contradice en el objeto procesal coincidente, lo dispuesto por otra que ha alcanzado firmeza, y lo hace debido a la *inaplicación arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable* –cursiva nuestra– de una norma del ordenamiento jurídico que imponía la primacía o la competencia específica de la primera jurisdicción”, como son el caso de los arts. 116.I LECrim y 86.3 LPL.

En primer lugar, no cabe confundir, como el propio TC parece hacerlo en ciertas ocasiones, la contradicción de pronunciamientos judiciales y otras cuestiones con gran conexión con el tema aquí planteado. Así la denominada “intangibilidad” de las resoluciones judiciales firmes, que con apoyo en el principio de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se deduce que, sólo a través de los mecanismos procesales extraordinariamente previstos para ello, puede someterse una resolución judicial firme a revisión. Resulta artificial plantear el tema de un segundo pronunciamiento sobre los mismos hechos como una revisión a la primera resolución judicial, pues aunque la segunda sentencia se pronuncie en sentido contrario, la primera resolución permanecerá íntegra y despliega todos sus efectos dentro del orden jurisdiccional en que se dictó (incluso si fuese el mismo). Por otra parte, queda fuera de toda duda la constitucionalidad de los pronunciamientos que establecen diversas consecuencias jurídicas partiendo de unos mismos hechos, sin que en tales casos quepa hablar de una auténtica contradicción. En estos casos, la valoración y calificación jurídica de unos mismos hechos de forma distinta no representa una auténtica contradicción, pues no todo ilícito civil supone un ilícito penal, por ejemplo, y tampoco la inexistencia de un ilícito penal conlleva la del ilícito civil.

La tesis de la vinculación sostenida por el TC, en los términos que hemos expuesto, ha sido tachada de simplista y categórica pues “no ha parado mientes en valores como la libertad de apreciación de la prueba y de calificación jurídica por parte de los tribunales –o, tal vez mejor dicho, la plenitud del ejercicio de la función jurisdiccional– ni, lo que aún es más importante, en la plenitud de la defensa, sin ningún menoscabo” (DE LA OLIVA SANTOS, 2007, p. 590). Efectivamente, como principales criterios para la no vinculación entre pronunciamientos aparecen los principios de la valoración de la prueba, distintos según el orden jurisdiccional en que se esté actuando, y, por encima de todo, el respeto al derecho de contradicción y defensa de las partes procesales. Pero no es menos cierto que, si bien se establece como línea de principio la vinculación, el TC no lo eleva a la categoría de regla absoluta y admite la existencia de pronunciamientos contradictorios sobre unos mismos hechos lo que supone reconocer la libertad de los distintos órganos jurisdiccionales para valorar libremente los hechos que se le someten a decisión.

Por su parte el TS también ha reconocido la vinculación del Juez civil en lo referente a la fijación objetiva y subjetiva del débito establecida en sentencia penal condenatoria cuando esta última no ha completado el tratamiento procesal de las consecuencias civiles derivadas del hecho criminal [STS, 1ª, 26.6.2008 (RJ3309)].

Partiendo de la preferencia por la libre valoración de los hechos por los distintos órganos jurisdiccionales, mostramos nuestras reservas a una vinculación más allá de los estrictos límites del artículo 116.I LECrim. No significa ello que no se reconozca ninguna eficacia a la sentencia penal en el proceso civil posterior, sino que la misma no puede operar con el automatismo propio del art. 116.I LECrim.

Para establecer el ámbito de influencia de la sentencia penal sobre la civil debemos distinguir

previamente qué elementos de la sentencia penal pueden ser de interés en el proceso civil posterior:

a) En cuanto a la fijación de los hechos en la sentencia penal es preciso distinguir el supuesto de la sentencia absolutoria de aquella otra de condena.

En el primer supuesto la jurisprudencia ha proclamado de forma reiterada y sin entrar en excesivas consideraciones que la sentencia penal absolutoria por causas distintas a la inexistencia del hecho otorga al Juez civil plenas facultades para fijar los hechos.

Sin embargo dicha doctrina jurisprudencial requiere de un preciso matiz, cual es el de atender al verdadero motivo de la absolución, pues esa ausencia de vinculación que se proclama es apropiada en los casos de absolución por falta de prueba de los hechos, pero no así en el caso de que la sentencia absolutoria afirme como probados los hechos típicos desde el punto de vista criminal, así como la participación del acusado en los mismos, pero que por cualquier otra circunstancia procede decretar la absolución del mismo –supuesto de hecho excepcional si atendemos a los arts. 118 y 119 del CP—. En este último caso debiera aplicarse el mismo tratamiento que en el caso de condena, esto es, los hechos fijados por el Juez penal debieran ser respetados por el Juez civil. Cuestión distinta, como veremos al final de este epígrafe, es el modo en que esos hechos pasan a formar parte del material fáctico del proceso civil posterior.

De este modo, y aunque hayamos afirmado la vinculación de la sentencia penal absolutoria por inexistencia subjetiva del hecho, cuando la sentencia penal absuelve por falta de pruebas y en virtud de la presunción de inocencia, ello no es obstáculo para una posterior condena civil de la misma persona.

Pero aún cabe insistir en una última precisión. En línea con los hechos fijados en la sentencia penal, absolutoria o de condena, sólo aquellos que conforman el tipo penal objeto de represión pueden tomarse en consideración por el Juez civil; cualquier otro hecho conexo con aquellos escapa de la competencia del Juez penal –criterio decisivo en este punto—. De este modo, tampoco deben incidir en la decisión del Juez civil la fijación del *quantum* indemnizatorio que incidentalmente pueda realizar el Juez de lo criminal. Igualmente carece de relevancia la fijación penal de los hechos en orden a establecer la relación de causalidad con los daños cuya reparación se solicite en el proceso civil; sólo si forman parte de los hechos criminales (por ej. la muerte) podrán tenerse en cuenta por el Juez civil. Y, por último, también escapará del ámbito competencial del Juez penal la determinación de las implicaciones subjetivas que, tanto desde una posición activa como pasiva, afecten al derecho/obligación de reparar; sólo la atribución subjetiva del hecho criminal puede incidir en la labor de enjuiciamiento del Juez civil.

b) Carecerá de toda relevancia en el ámbito del proceso civil, desde un punto de vista puramente objetivo, la calificación jurídico-penal de los hechos enjuiciados en la sentencia penal y el resultado de la misma, bien sea condenatoria o absolutoria, pues no inciden en la estructura de la responsabilidad civil.

c) Más complejo resulta pronunciarse sobre los elementos no estrictamente objetivos del delito. Así, respecto de la valoración subjetivo-penal de los hechos, la incidencia es distinta según nos encontremos ante una sentencia penal condenatoria o absolutoria. En el primer caso, la declaración de culpabilidad penal debería ser determinante de la culpabilidad civil en el caso de admitir una vinculación entre pronunciamientos, dado que la culpabilidad penal se entiende comprensiva de civil por resultar más estricta. En cambio, cuando se trata de una sentencia absolutoria, debe distinguirse a su vez aquella que absuelve por razones ajenas a la culpabilidad del acusado, pero que sí se pronuncia sobre este elemento, en cuyo caso el razonamiento debería ser el mismo que el expuesto para el caso de la sentencia condenatoria, de aquella otra sentencia absolutoria precisamente por constatar la ausencia de este elemento psicológico del delito. En este último supuesto el reconocimiento de ausencia de culpabilidad penal no debe determinar en absoluto el resultado de la sentencia civil que se dicte, pues resulta perfectamente posible que allí donde no hay culpa penal sí exista culpa civil. Debe pues, en este caso, prevalecer una clara libertad del Juez civil en la valoración subjetiva de los hechos.

De ello se deriva una doble consecuencia: que las resoluciones dictadas por los Tribunales de lo Penal no producen la excepción de cosa juzgada en el orden civil, y que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de lo civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho del que lo civil hubiere podido nacer; por ello la absolución de un encartado en un proceso penal, no prejuzga las valoraciones que el Juzgador pueda hacer en un proceso civil, porque son especies jurídicas que, aunque expresivas de un principio de culpa, se regulan por normas distintas, y es claro que la absolución de las variedades de la culpa o negligencia en el orden penal, no puede determinar y excluir la posibilidad de estimar la culpa extracontractual recogida en el art. 1902 del CC, que exige para que no se infrinja este precepto una diligencia más precisa y minuciosa en su hacer u omitir la conducta tipificada en el texto primitivo. En resumen la ausencia declarada de culpabilidad penal no impide al Tribunal Civil valorar y encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpabilidad extracontractual, al amparo de los arts. 1902 y ss. del CC, ni la coarta siquiera para apreciar con plenitud de competencia las pruebas obrantes en el juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la realidad fáctica.

d) Por lo que respecta al elemento normativo de la antijuridicidad del delito, el esquema a seguir es similar al trazado para la culpabilidad en el apartado anterior. Si se trata de una sentencia condenatoria, el hecho habrá sido considerado antijurídico desde la perspectiva penal, lo que a su tiempo comportará una antijuridicidad civil; luego el Juez civil debería partir de esta consideración realizada en la sentencia penal. En cambio, cuando de una sentencia absolutoria se trata, basándose la absolución en la ausencia de antijuridicidad de los hechos, esto es, por no ser delictivos, ello no debe implicar una absolución civil, pues esos mismos hechos, contrastados con las normas civiles podrán ser calificados de antijurídicos. De nuevo, en este último caso, debe prevalecer una libre valoración normativa de los hechos por el Juez civil.

e) Cuando el proceso civil sea fruto de un incompleto tratamiento de la responsabilidad civil

derivada del hecho criminal en el proceso penal (por ej. reserva parcial, objetiva o subjetivamente, de acciones; incompleto ejercicio de las pretensiones civiles por el Ministerio Fiscal...), nos podemos encontrar con una sentencia penal que ya se pronuncia sobre la responsabilidad civil, reconociendo o negando ciertos derechos. Por supuesto, estas declaraciones van a tener relevante importancia en el proceso civil posterior (por ej. la condena al responsable directo es requisito de la condena al responsable civil subsidiario), de modo que el Juez civil debe partir de ellas en su razonamiento lógico-jurídico para la aplicación de la norma civil sobre la materia. En estos casos nos encontraremos con una sentencia penal con eficacia de cosa juzgada, que trata de desplegar su eficacia en otro proceso donde, obvio resulta, no se dan todas las identidades para plantear la correspondiente excepción pero en el que sí existe una gran conexión con la pretensión ya juzgada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido que mediando una reserva de acciones civiles en el proceso penal, la sentencia penal de condena que en éste se dicte sólo vinculará al Juez civil en cuanto a la descripción fáctica de la actividad material, la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del reo, sin que prejuzgue en cuanto al resultado dañoso y el *quantum* indemnizatorio, elementos que deben quedar fuera de la competencia del Juez penal en estos casos de reserva de la acción civil.

Así pues el TS sí admite la vinculación en unos casos y la niega en otros. A nuestro modo de entender, en sintonía con una interpretación restrictiva del art. 116.I LECrim, la eficacia de la sentencia penal, más allá de la *vinculación* legalmente impuesta en el caso de la inexistencia del hecho, debe limitarse a ser un mero elemento probatorio más, a ser valorado libremente por el Juez civil. No sólo así lo reconoce el TC, sino que es el único modo de preservar realmente el derecho a la contradicción y la defensa de las partes en el proceso civil, fundamentalmente cuando se trata de terceros que no intervinieron en el proceso penal previo. ¿Sería razonable, en su caso, que los hechos aceptados por el único acusado en el proceso penal a través de su conformidad con la acusación formulada vincularan a terceros responsables civiles que no intervinieron en aquel proceso?

Esa es pues la eficacia que debiera reconocerse a la sentencia penal en el proceso civil cualquiera que sea el signo de la misma, condenatoria o absolutoria: la de un medio de prueba traído al proceso por las partes, de modo que pueda ser valorada libremente por el Juez civil. Es oportuno a estos efectos traer a colación las siguientes palabras de DE LA OLIVA (2004, p. 596): “no se diga que para el proceso civil importa, antes y por encima de la calificación jurídico-penal de unos hechos, la cuestión de su certeza. Este argumento carece de validez, por diversas razones interconectadas. Ante todo, es de notar que la pendencia de un proceso penal sobre hechos relevantes en un proceso civil no elimina ni atenúa en éste la vigencia del principio dispositivo y de su corolario, el de aportación de parte, ni modifica el régimen jurídico de la fijación formal de los hechos como ciertos (mediante admisión notoriedad, prueba, etc.)”, salvo, como se ha visto, en el supuesto de la sentencia absolutoria por inexistencia de hecho.

Es buena muestra de la libre valoración de los hechos por el Juez civil, a pesar de existir una

sentencia penal, la STS, 1ª, 14.4.1998 (RJ 2391) en la que se constata como el valor probatorio de la declaración fáctica que figura en las sentencias penales, ha sido puesto en entredicho en numerosas sentencias de ese Tribunal, ya que tal juicio de valor lo efectúa el órgano judicial penal, a la vista de una aportación probatoria obrante en aquellas actuaciones, de distinta naturaleza procesal a la puramente civil, y sujeta su práctica a normas legales con garantías y limitaciones propias de otro orden jurisdiccional; y si el juzgador de instancia en el ámbito civil, tiene facultad exclusiva para valorar el conjunto probatorio (piénsese en las pruebas testificales, de confesión, pericial, etc. practicadas en su ámbito) sin que quepa, en líneas generales, revisión casacional de esa valoración, con mucho mayor motivo no puede admitirse vinculación meramente mecánica de estas mismas pruebas practicadas ante otro orden judicial. En este sentido, para el valor probatorio de las resoluciones penales, puede consultarse la STS, 1ª, 13.3.1999 (RJ 2000).

9. Tabla de sentencias citadas

Sentencias de Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Málaga, 5ª, 27.2.2007	JUR 174298	Antonio Torrecillas Cabrera
SAP Madrid, Penal, Sec. 7ª, 19.12.2000	JUR 2001/49929	Luisa Aparicio Carril
SAP León, 2ª, 18.9.1998	AC 1767	Alberto Francisco Álvarez Rodríguez

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 1ª, 26.6.2008	RJ 3309	Clemente Auger Liñán
STS, 2ª, 25.6.2008	JUR 203436	José Ramón Soriano Soriano
STS, 1ª, 5.1.2008	RJ 1548	Francisco Marín Castán
STS, 1ª, 6.3.2008	RJ 2938	Jesús Corbal Fernández
STS, 1ª, 9.2.2007	RJ 986	Pedro González Poveda
STS, 2ª, 31.7.2006	RJ 8872	Francisco García Pérez
STS, 2ª, 15.7.2004	RJ 7289	Carlos Granados Pérez
STS, 1ª, 23.1.2004	RJ 1	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 2ª, 14.3.2003	RJ 298	José Ramón Soriano Soriano
STS, 1ª, 14.2.2001	RJ 1483	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 4.7.2000	RJ 5924	Román García Valera
STS, 1ª, 13.3.1999	RJ 2000	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
STS, 1ª, 12.4.1999	RJ 2608	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 14.4.1998	RJ 2391	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 20.9.1996	RJ 6818	Eduardo Fernández-Cid de Temes
STS, 1ª, 13.12.1996	RJ 8978	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
STS, 1ª, 10.5.1993	RJ 3532	José Luis Albácar López
STS, 2ª, 6.4.1992	RJ 2769	Roberto Hernández Hernández

Sentencias del Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC, Segunda, 22.9.2008	RTC 109	Guillermo Jiménez Sánchez
STC, Segunda, 20.2.2008	RTC 29	Pascual Sala Sánchez
STC, Segunda, 31.1.2008	RTC 16	Elisa Pérez Vera
STC, Segunda, 17.9.2001	RTC 186	Guillermo Jiménez Sánchez
STC, Primera, 11.12.2000	RTC 298	María Emilia Casas Baamonde
STC, Segunda, 5.5.2000	RTC 115	Julio Diego González Campos
STC, Pleno, 20.7.1999	RTC 136	Carles Viver Pi-Sunyer
STC, Segunda, 26.5.1999	RTC 89	Vicente Conde Martín de Hijas
STC, Segunda, 5.5.1997	RTC 89	Tomás S. Vives Antón
STC, Pleno, 7.2.1995	RTC 37	Rafael de Mendizábal Allende
STC, Primera, 7.1.1994	RTC 7	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STC, Segunda, 30.6.1993	RTC 220	Julio Diego González Campos
STC, Pleno, 18.10.1990	RTC 157	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
STC, Primera, 20.6.1994	RTC 188	Vicente Gimeno Sendra
STC, Primera, 28.7.1981	RTC 31	Gloria Begué Cantón

10. Bibliografía

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (2004), *Derecho Procesal Civil* (con Díez-Picazo Giménez, I.), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

--- (2007), *Derecho Procesal Penal* (con Aragonese Martínez, Hinojosa Segovia, Muerza Esparza y Tomé García), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

Antonio DEL MORAL MARTÍN y Antonio DEL MORAL GARCÍA (2002), *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal. Estudio Jurisprudencial*, Bosch, Barcelona.

Emilio GÓMEZ ORBANEJA (1951), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, II, Bosch, Barcelona.

Ricardo JUAN SÁNCHEZ (2004), *La responsabilidad civil en el proceso penal*, Madrid, La Ley.

--- (2006), "Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal", *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm.26, pp. 5-28.

Agustín MACÍAS CASTILLO (2007), "Cómputo del "dies a quo" cuando se produce el archivo de las

diligencias previas con reserva de acciones civiles”, *Actualidad Civil*, núm. 21, págs. 2570-2572.

José Manuel MAZA MARTÍN (2008), “Comentarios a propósito de la STC de 20 de febrero de 2008 y su correlato en la STS de 12 (sic) de junio de 2008, sobre la prescripción del delito”, *Diario La Ley*, núm. 7017, de 22 de septiembre de 2008, pp. 1-5.

Manuel MIRANDA ESTRAMPES (2008), “Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de demanda civil por apreciación de cosa juzgada fundamentada en una sentencia penal que dejó imprejuzgada la acción civil”, *Diario La Ley*, núm. 6945, 14 de mayo de 2008, pp. 25-27.

Irene NADAL GÓMEZ (2002), *El ejercicio de acciones civiles en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Antonio OCAÑA RODRÍGUEZ (1998), *Transmisiones de bienes fraudulentas. Aspectos civiles y penales de la estafa impropia*, Colex, Madrid.

Manuel ORTELLS RAMOS (2008) *Derecho Procesal Civil*, (con Mascarell Navarro, Cámara Ruiz, Juan Sánchez, Bonet Navarro, Bellido Penadés, Cucarella Galiana, Martín Pastor), Thomson-Aranzadi, Pamplona.

María-Ángeles PÉREZ CEBADERA (2008), “Vida o muerte de la pretensión civil tras la absolución penal por inexistencia del hecho: Estados Unidos y España”, *Diario La Ley*, núm. 6868, 24 de enero de 2008, pp. 1-9.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA (1997), *Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho del crédito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos)*, Dykinson, Madrid.

Carmen SENES MOTILLA (1996), *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, McGraw-Hill, Madrid.